

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las dieciséis horas del día veinticinco de enero del año dos mil ocho. VISTO para dictar sentencia en el juicio por demanda entablada por el Abogado Sixto Alfonso Valle González, en carácter de apoderado judicial de Oscar Roberto Balcáceres Castro, en contra del Parlamento Centroamericano, por supuesta violación a sus derechos como Diputado Suplente de dicha Institución. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Ricardo Acevedo Peralta, Presidente, Silvia Rosales Bolaños, Vicepresidenta, Francisco Darío Lobo Lara, Carlos Guerra Gallardo, Alejandro Gómez Vides y Jorge Ramón Hernández Alcerro.

RESULTA (I): La parte demandante expuso sus pretensiones, en lo medular, de la manera siguiente: *“Conforme al TRATADO CONSTITUTIVO del PARLAMENTO CENTROAMERICANO y Otras Instancias Políticas, Art. 2, literal “a”, la institución estará integrada por “veinte diputados titulares por cada Estado Miembro. Cada Titular será electo con su respectivo Suplente quien lo sustituirá en caso de ausencia. Serán elegidos para un período de 5 años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos”.* Dicho (SIC) definición de los Diputados al PARLACEN se completa en el primer párrafo, Art 6, Cap. II del REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, así: *“Son los Representantes de los Pueblos de los Estados Parte..”, dejando claramente establecidos (SIC) que los Diputados del PARLACEN son Representantes de sus Pueblos y sus países y no de partidos políticos.”* . Más adelante dijo: *“En efecto, tanto el Diputado ZEPEDA PEÑA como mi representado, salieron electos, el candidato ZEPEDA PEÑA para el PARLACEN y para la Asamblea Legislativa, y mi poderdante como el respectivo Diputado Suplente ante el PARLACEN, y efectivamente el diputado Zepeda Peña, escogió ejercer en El Salvador, siendo juramentado el día primero de Mayo del año dos mil dos, y desde ese momento se desempeñó en el mismo, por lo que en base al CODIGO ELECTORAL DEL EL SALVADOR NO PODIA (NI PUEDE) EJERCER EN EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, y mi representado fue debidamente juramentado en el PARLAMENTO CENTROAMERICANO de acuerdo a la Resolución de Junta Directiva #6.11 de la Sesión 12-14 de Noviembre de 2001 tomando posesión del cargo de Diputado en el PARLACEN el veintiocho de Octubre de dos mil uno (2001) como consta en el Acta de ASAMBLEA PLENARIA 135-2001 de esa fecha.”* Luego dijo: *“ El día dieciocho de Octubre de dos mil dos, el Diputado ZEPEDA PEÑA pidió a la Junta Directiva del*

PARLACEN, en una nota sin membrete alguno, su reincorporación como Diputado Centroamericano titular, a partir de la convocatoria general correspondiente al mes de Octubre de dos mil dos, y, aún cuando él seguía EJERCIENDO en la Asamblea Legislativa de El Salvador, la Junta Directiva del PARLACEN en su Resolución #5.3 contenida en el Acta JD-013 /2002-2002, resolvió reincorporarlo, aún cuando tal incorporación le era prohibida ya que el CODIGO ELECTORAL de El Salvador, expresa en su Art. 211: “que una persona puede ser electa para Diputado de la Asamblea Legislativa y para Diputado a el PARLACEN, pero que EN NINGÚN CASO PODRÁN EJERCERSE AMBOS CARGOS SIMULTANEAMENTE” ... Por tanto de acuerdo a lo mandado en el REGLAMENTO INTERNO DEL PARLACEN el diputado Balcáceres inició la “debida impugnación” y dentro del plazo señalado con fecha 1 de Noviembre 2002, entregó TODAS las pruebas documentales debidamente certificadas demostrando: a) Que el TRATADO CONSTITUTIVO del PARLACEN establece en su Art. 2, literal “a” que: “Cada Titular será electo con su respectivo Suplente quien lo sustituirá en caso de ausencia” y en su Art. 4, segundo párrafo, que: “las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales”. b) Que el REGLAMENTO INTERNO DEL PARLACEN establece en el Cap. II, Art.6, primer párrafo, que: “los Diputados son los Representantes de los Pueblos de los Estados Parte” y en el Art.8, numeral 2, que: “la vacante se producirá desde la fecha en que tenga efecto el acto de aceptación del nombramiento para el cargo incompatible”. c) Que el Diputado ZEPEDA PEÑA aceptó formar parte de la Asamblea Legislativa de El Salvador, lo que tuvo efecto desde que fue juramentado el primero de Mayo del dos mil y continuó (SIC) en el ejercicio del cargo en forma ininterrumpida y luego de ser reelecto hasta el último día del ejercicio del período año 2003 a 2006. d) Que de acuerdo a la Declaratoria de Resultados de la Elección del año dos mil hecha por el Tribunal Supremo Electoral de El Salvador, el Diputado Roberto Balcáceres es el UNICO SUPLENTE del Diputado ZEPEDA PEÑA y que en tal calidad fue juramentado y he (SIC) ejercido desde Octubre de dos mil uno.. (Se adjuntan a esta Demanda debidamente certificadas, la Resolución 9.2 mencionada, el Tratado Constitutivo y el Reglamento Interno del PARLACEN y las copias de los DIARIOS OFICIALES que demuestran el ejercicio del Dip ZEPEDA PEÑA como Diputado en el Asamblea Legislativa de El Salvador hasta la fecha. Se adjunta también el documento oficial de entrega de las PRUEBAS DOCUMENTALES respectivas (que) efectuadas dentro del plazo señalado). Sin embargo, la Junta Directiva del PARLACEN decidió NO hacer lo que le manda el REGLAMENTO

*INTERNO y violentando Leyes y Reglamentos, en su Resolución 4.5 contenida en el Acta JD-001 2002-2003 de la Sesión celebrada el 7 y 8 de Noviembre del año 2002, acordó “llamar al Diputado CESAR HUMBERTO SOLÓRZANO ARRIOLA para que concurra a formar parte de este Parlamento en sustitución del Diputado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA”. El Diputado SOLÓRZANO ARRIOLA es Suplente del Diputado CARLOS REMBERTO GONZALES MELARA, y NO ES SUPLENTE del Diputado ZEPEDA PEÑA. Asimismo, la Junta Directiva del PARLACEN acordó dejar sin efecto a mi representado en el cargo de Presidente de la Comisión Especial de Publicidad del Parlamento Centroamericano (Se adjuntan a esta Demanda debidamente certificada la Resolución 4.5 mencionada) ... La COMISION DE ASUNTOS JURÍDICOS, DERECHO COMUNITARIO E INSTITUCIONALIDAD REGIONAL del PARLACEN dictaminó que las Resoluciones de la Junta Directiva reincorporando al Diputado ZEPEDA PEÑA y convocando a otro Diputado en su lugar SON NULAS por haberse dictado en contra de lo que estatuye el Tratado Constitutivo, el Reglamento Interno y el Código Electoral de El Salvador y que en consecuencia todo lo que de esas resoluciones se deriva es violatorio de las leyes ... El TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE EL SALVADOR. La Junta Directiva del PARLACEN, aún cuando tenía en su poder la Credencial de el Demandante, la Declaratoria de Resultados de la Elección del año dos mil, las Leyes y Códigos Electorales de El Salvador, pidió también opinión al TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE EL SALVAODR que ha contestado en varias ocasiones, y ha emitido a los siete días del mes de abril del año dos mil tres, CERTIFICACIÓN HACIENDO CONSTAR QUE EL UNICO SUPLENTE DEL DIP. CRUZ ZEPEDA PEÑA ES EL DIP. OSCAR ROBERTO BALCACERES CASTRO.” Al final pidió que se le restituya a su poderdante en el cargo al que tiene pleno derecho, mientras el Diputado Ciro Cruz Zepeda no se incorpore al PARLACEN, se le cancelen todos los emolumentos como dietas, salarios y cualquier otra cantidad que se le deba en el período comprendido entre el dieciocho de octubre de dos mil dos y julio de dos mil seis y se le pague ciento cincuenta mil dólares en concepto de daños y perjuicios. **RESULTA (II):** Por auto de las trece horas del veinte de septiembre de dos mil seis se admitió la Demanda en contra del Parlamento Centroamericano, que en adelante llamaremos PARLACEN, se tuvieron por presentados los documentos acompañados a la misma, se tuvo como Apoderado General Judicial del demandante al Doctor Valle González y se ordenó el emplazamiento del demandado, dándole un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la notificación para contestar la demanda manifestando su defensa. **RESULTA (III):** Por escrito de fecha cuatro de*

diciembre de dos mil seis, el abogado Werner Isaac Vargas Torres, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del PARLACEN pidió la ampliación del término del emplazamiento para contemplar la demanda, lo cual fue resuelto por Auto de las once horas treinta minutos del veinticuatro de enero del año dos mil siete, declarando sin lugar la ampliación de dicho término y en rebeldía al PARLACEN, así como también se decretó la apertura a pruebas por el término de treinta días. **RESULTA (IV):** Por escrito del trece de febrero del dos mil siete, se presentó el abogado Maximiliano Cermeño Castillo como mandatario judicial del PARLACEN pidiendo que se le tuviera como reemplazo del Abogado Werner Isaac Torres como Representante Legal del demandado, lo cual fue resuelto favorablemente por Auto de las once horas del uno de marzo, dando por suspendida la rebeldía decretada con el voto disidente del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, quien opinó que el hecho que se le haya declarado rebelde al PARLACEN no le impide a ese órgano comunitario ejercer el derecho de defensa en posteriores fases del juicio y que si la parte demandada hubiera solicitado la suspensión de dicha rebeldía este Tribunal tendría que pronunciar una resolución conforme a Derecho pero nunca difícil, porque el Convenio de Estatuto no nos otorga esa facultad. A lo anterior se agregó un voto aclaratorio del Magistrado Carlos Guerra Gallardo, quien dijo que está completamente de acuerdo que se suspenda la rebeldía que se había decretado de oficio, bajo el mismo procedimiento que se había seguido para dictarla. **RESULTA (V):** Durante el período de prueba ambas partes acompañaron documentación que será relacionada más adelante; argumentando el Abogado Cermeño Castillo, por medio de escrito de fecha cinco de marzo de dos mil siete lo siguiente: *“Con el fin de obtener la fuente originaria y la justificación en el caso del Señor Oscar Roberto Balcáceres Castro, el Parlamento Centroamericano, a través del secretario de la Junta Directiva por El Estado de Guatemala, solicitó a la Presidencia de la Asamblea Legislativa; y a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, de la República de San Salvador (SIC), emitiera dictamen en cuanto al procedimiento para sustituir a los diputados propietarios al Parlamento Centroamericano. b) Que a raíz de dicha petición y en aras de una santa justicia, dichos órganos, apegados a la ley y al derecho y a las circunstancias del presente caso, se pronunciaron de la siguiente forma: a) Informe de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, que indica el procedimiento para sustituir a los Diputados Proprietarios, que por alguna razón se ausenten de su cargo; y, b) Informe del Tribunal Supremo Electoral de la República del Salvador, que establece el procedimiento para sustituir a un Diputado Titular al Parlamento*

Centroamericano. Documentos probatorios y originales que se adjuntan al presente memorial, asimismo las copias legalizadas del mismo. De las interrogantes y respuestas. A) La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, se pronuncio (SIC) en el siguiente orden: 1) ¿Cuál es el procedimiento que establece la Asamblea Legislativa de El Salvador, para convocar a los diputados suplentes en caso de ausencia de algún diputado titular? Respuesta: el artículo 35 del Reglamento Interior de la Asamblea, establece que es función del Coordinador del Grupo Parlamentario proponer a los diputados y a las diputadas suplentes para ser llamados a conformar Asamblea. Para una mayor ilustración al respecto, me permito transcribir lo que al respecto regula, el referido artículo 34. Los grupos parlamentarios designaran (SIC), de entre sus miembros, un coordinador y un coordinador adjunto, quienes tendrán las siguientes funciones: 1) Administrar los recursos que la Junta Directiva le asigne al grupo. 2) Proponer a la Junta Directiva, los Diputados y las Diputadas que integraran (SIC) las comisiones legislativas y el Comité de Ética Parlamentaria. 3) Proponer a la Junta Directiva, los Diputados y Diputadas del grupo parlamentario que integraran (SIC) las misiones oficiales. 4) Proponer a los Diputados y a las Diputadas (SIC) suplentes para ser llamados a conformar la Asamblea. En concordancia con el anterior, el artículo 21 del mismo reglamento al respecto establece: Los Diputados y Diputadas suplentes serán elegidos de la misma manera que los Diputados y Diputadas propietarios mediante llamamiento de la Asamblea, podrán integrarse para conformarla, a propuesta escrita del coordinador del grupo parlamentario al que pertenezcan, en los casos que establece el ordinal 4 del artículo 131 de la Constitución. Cuando no estén llamados a conformar la Asamblea, podrán asistir a las reuniones de la (SIC) comisiones y en este caso, tendrán derecho de voz. En cuanto a la forma o procedimiento para que los Diputados Suplentes se integren a la Asamblea, se regula en el artículo 66 del Reglamento Interior, que establece lo siguiente: Para iniciar la sesión, la Presidencia de la Asamblea le concederá la palabra a un secretario o en su defecto, a cualquier miembro de la Junta Directiva para que verifique el quórum. El quórum estará conformado, por lo menos, con la mayoría de los Diputados o las Diputadas propietarios electos o los suplentes que hayan sido llamados, con anterioridad a formar la Asamblea Inmediatamente después de constituido el quórum, se hará el llamamiento de los Diputados o las diputadas suplentes que conformaron la Asamblea ese día o en días próximos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de este reglamento. En caso necesario, los Diputados y Diputadas que conforman la Asamblea podrán ser sustituidos por un Diputado o Diputada suplente que será

llamado por la Asamblea durante el desarrollo de la sesión. Los Diputados o las Diputadas propietarios, que no hayan integrado el quórum al inicio de la sesión, podrán incorporarse comunicándolo a la Asamblea por medio del coordinador del grupo parlamentario correspondiente, requisito que no podrá eludirse. Por lo menos una hora antes de la sesión plenaria, los coordinadores de los grupos parlamentarios deberán presentar, por escrito a la Junta Directiva, por medio de la Gerencia de Operaciones Legislativas, las solicitudes de llamamiento de los Diputados o las Diputadas que conformaran la Asamblea ese día; de igual manera, con excepción del requisito de tiempo, se hará (SIC) las sustituciones que requieran durante el desarrollo de la sesión. 2) En caso de que un Diputado Suplente no milita en el Partido Político, por el cual fue originalmente electo o pertenezca a otro partido político, ¿Puede suplir la vacante que deje algún titular del partido político al cual no representa? Respuesta: Aunque al respecto, no hay regulación expresa, se ha mantenido el criterio de que los Diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Legislativa que son electos bajo las disposiciones establecidas en la Constitución, en el Código Electoral y demás normativas vigentes; por lo tanto, los diputados pertenecen a institutos o partidos políticos legalmente inscritos, en consecuencia, le son aplicables las disposiciones que regulan la relación con su partido político. La relación institucional del Diputado Suplente con el partido político por el cual fue electo, debe mantenerse para gozar de los derechos inherentes al cargo y ese partido es el que debe determinar su incorporación a la Asamblea Legislativa. 3) ¿Puede el partido político, por el cual fueron electos los diputados titulares y suplentes, nombrar a uno de estos últimos independientemente que no sea el diputado suplente respectivo del titular? Respuesta: La Constitución Política de la República de El Salvador, en su Artículo 131 numeral 4, establece que corresponde a la Asamblea Legislativa, llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios. Como se puede notar, la Constitución Política de la República de El Salvador, en las disposiciones antes citadas, se refiere en plural cuando menciona los diputados suplentes y propietarios y no establece que para la sustitución de este ultimo (SIC), sea necesario el respectivo suplente. Como una medida practica (SIC), al inicio de la legislatura se juramentan o rinden la protesta constitucional todos los diputados suplentes, pertenecientes a los distintos partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, a efecto de que al necesitarse la incorporación de uno de ellos al pleno legislativo, ya tenga cumplido este requisito constitucional, lo cual se regula en el artículo 22 del Reglamento Interior de

esta Asamblea. Cuando un diputado propietario tiene impedimento de asistir a una sesión plenaria, el Coordinador del Grupo Parlamentario, al que pertenece el diputado propietario, lo comunica a la Junta Directiva y a su vez, propone a un Diputado Suplente de su partido, para ser llamado a conformar Asamblea, en sustitución del Diputado propietario ausente. Si a un Diputado la Junta Directiva le concede permiso para ausentarse por un periodo determinado, el Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenece el Diputado propietario quien se le ha concedido el permiso, informara (SIC) a la junta directiva, quien será el diputado que sustituirá al propietario para que sea llamado al pleno”, solicitando finalmente que la audiencia para el debate fuera privada. Por Auto de las diez de la mañana del día veinte de junio del dos mil siete se declaró sin lugar la solicitud últimamente mencionada y se señaló para celebrar la audiencia pública de las diez horas en adelante del dieciséis de julio de dos mil siete, la cual se celebró con todos los requisitos de ley.

CONSIDERANDO I: Que La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), es el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados, los Órganos, Instituciones Comunitarias y personas particulares, y le corresponde garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

CONSIDERANDO II: Que el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, sean éstos Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia de dicho Protocolo.

CONSIDERANDO III: Es criterio de este Tribunal que el punto básico que definirá esta controversia será determinar si la parte demandada actuó conforme a Derecho al escoger como Diputado Suplente del señor *Ciro Cruz Zepeda* a una persona diferente a la del demandante o si por el contrario dicho nombramiento no violó ninguna disposición del Derecho Comunitario.

CONSIDERANDO IV: Están comprobados en Autos los extremos siguientes: a) Por Certificación extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral de El Salvador, Doctor José Heriberto Alvayero, de fecha siete de abril de dos mil tres, que rola agregada a Folios 48 que los señores *Ciro Cruz Zepeda Peña* y *Oscar Roberto Balcáceres* fueron electos como Diputados Propietario y Suplente respectivamente del PARLACEN;

b) Por Certificación extendida por el Licenciado René Orlando Santamaría, Director del Diario Oficial de El Salvador, de fecha treinta de octubre de dos mil dos, donde aparece el Decreto Legislativo 523 de la Asamblea Nacional salvadoreña, que rola a Folios 27 y siguientes, se comprueba que el señor Ciro Cruz Zepeda Peña fue electo Presidente de dicho Organismo por el período comprendido entre el primero de mayo de dos mil dos y el treinta de abril de dos mil tres; c) Certificación extendida por el señor Marco Antonio Cornejo, Secretario de la Junta Directiva del PARLACEN, del Acta de Sesión de Asamblea Plenaria, celebrada el 28 de octubre de dos mil seis y que está agregada a Folios 87, en donde consta que el señor Ciro Cruz Zepeda, quedó electo Presidente del mencionado Organismo, para el período dos mil seis-dos mil siete; d) Copia notarizada de la Carta de fecha veintitrés de octubre de dos mil dos, dirigida por el Licenciado Ciro Cruz Zepeda Peña a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, que corre agregada a Folios 16, en donde se comprobó que se solicitó la incorporación del señor César Humberto Solórzano Arriola para cubrir la vacante del Licenciado Zepeda, aclarando que se trata del único diputado suplente por el Partido de Conciliación Nacional de El Salvador, ya que el señor Roberto Balcáceres fue expulsado del Partido por haberse afiliado a otra Institución Política; e) Constancia extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral de El Salvador, Doctor José Heriberto Alvayero, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dos, agregada a Folios 138, en donde consta que el señor Roberto Balcáceres Castro se encuentra registrado como Secretario General Nacional Adjunto del Partido Político Fuerza Cristiana; f) Copia notarizada de la nota fechada catorce de noviembre de dos mil dos, dirigida por el Diputado Aquiles Linares Morales, Secretario de la Junta Directiva del PARLACEN al Licenciado Werner Vargas Torres, Secretario de Asuntos Parlamentarios del mismo organismo, que rola a Folios 37, en donde consta que en la Sesión celebrada el 7 y 8 de noviembre de ese mismo año, la Junta Directiva resolvió llamar al Diputado César Humberto Solórzano Arriola para que concurriera a formar parte del Parlamento en sustitución del Diputado Ciro Cruz Zepeda Peña; g) Constancia extendida por la Señora Telma Y. Sandoval Vallecillos, Jefa de Contabilidad del PARLACEN, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en donde consta que el señor Roberto Balcáceres Castro, devengó la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta dólares Mensuales, durante el período comprendido entre el veintiocho de octubre del dos mil uno al veintisiete de octubre de dos mil seis . **CONSIDERANDO V:** El apoderado judicial del impetrante estima que dicho llamamiento es violatorio a los derechos comunitarios de su representado, en virtud de que el artículo 2 literal a) del

Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas dice que dicho Parlamento estará integrado por veinte Diputados Titulares por cada Estado miembro y **que cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia.** Esta disposición se relaciona con los artículos tres y seis del mismo Tratado, diciendo el primero que para ser Diputado del PARLACEN deben cumplirse los mismos requisitos que exige la legislación de los respectivos Estados miembros para los Diputados o Representantes locales y el segundo que los Diputados **serán electos de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula las elecciones a Congresos o Asambleas Legislativas.** Dicho Abogado refuerza su argumentación con un Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Derechos Comunitarios e Institucionalidad Regional del Parlamento, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres, agregada a Folios 39 del presente Expediente, en donde se concluye, basándose en la interpretación literal de la palabra “respectivo”, que cada Titular tiene un determinado Suplente y no un Suplente a escoger entre varios, de tal suerte que la única persona que puede sustituir al Diputado Zepeda Peña es el ciudadano Oscar Roberto Balcáceres Castro. De igual manera opinó la Comisión Política y de Asuntos Partidarios, según consta en nota del veinte de marzo de dos mil tres agregada a Folios 45 del Expediente. **CONSIDERANDO VI.** La parte demandada argumentó que de conformidad a la legislación interna salvadoreña, el Diputado Suplente debe mantener sus nexos con el partido político que lo nominó para poder sustituir al Propietario que se ausenta. En abono a su tesis presentó una nota original del Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, Señor Rubén Orellana Mendoza, de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete y agregada a Folios 131, la cual en síntesis estableció lo siguiente: *“Aunque al respecto, no hay regulación expresa, se ha mantenido el criterio de que los Diputados Propietarios y Suplentes de la Asamblea Legislativa, que son electos bajo las disposiciones establecidas en la Constitución, en el Código Electoral y demás normativas vigentes; por lo tanto, los diputados pertenecen a institutos o partidos políticos legalmente inscritos, en consecuencia, le son aplicables las disposiciones que regulan la relación con su Partido Político. La relación institucional del Diputado Suplente con el partido político por el cual fue electo, debe mantenerse para gozar de los derechos inherentes al cargo y ese partido es el que debe determinar su incorporación a la Asamblea Legislativa.”* En adición a lo anterior, también presentó una nota original del Presidente del Tribunal Supremo Electoral de El Salvador, Walter René Araujo Morales, de fecha dos de marzo de dos mil siete, que rola a Folios

135 y que en lo conducente dice: “ Conforme al artículo 80 de la Constitución Política de la República de El Salvador y los artículos 196, 197 y 210 del Código Electoral, los Diputados Propietarios y Suplentes al Parlamento Centroamericano son electos por planilla propuestos por sus respectivos Partidos Políticos, a favor de la cual los ciudadanos emiten su voto.” ...” De conformidad con nuestra legislación, los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno.” ... “Congruente con tales ideas y de conformidad con la Legislación Salvadoreña, podemos afirmar que los mismos principios y disposiciones son aplicables al caso consultado, y por tanto, será el Coordinador o Jefe del Grupo Parlamentario del Partido Político representado en el Parlamento Centroamericano, quien tendrá la atribución de proponer al Diputado Suplente que deba sustituir al Diputado Propietario que se ausente.” **CONSIDERANDO VII:** De conformidad a los argumentos que han quedado reseñados, resulta obvio para esta Corte que el presente caso deberá ser resuelto basándonos en el Principio de Primacía del Derecho Comunitario aplicado a lo alegado por las partes, para finalizar con un breve análisis sobre si es procedente o no la aplicación de la legislación interna salvadoreña. Según la doctrina existente, los principios del Derecho Comunitario son los siguientes: El Principio de Aplicación Inmediata, el Principio de Aplicabilidad Directa, llamado también Efecto Directo, el Principio de Primacía y el Principio de Responsabilidad de Estado. En aras a la brevedad, sólo nos referiremos al Principio de Primacía, que se relaciona directamente con el presente caso. Según el internacionalista ecuatoriano Oswaldo Salgado Espinoza, en su trabajo “El Derecho de Integración: Reflexiones en torno a su aplicación y seguimiento”, el Principio de Primacía se define así: las normas comunitarias se imponen a las normas internas de los Estados miembros, sin importar la jerarquía de éstas y la fecha de su vigencia, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria. Por su parte, el Doctor Jorge Giammattei Avilés, exMagistrado de esta Corte, en su libro “Guía Concentrada de la Integración de Centroamérica”, definió al mencionado Principio como aquel que permite que las normas comunitarias ocupen un sitio de prioridad sobre cualquier norma nacional, incluso las constitucionales. Este principio quedó plasmado como regla general en el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa que dice: “Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la Integración Centroamericana ...”. Sin embargo, ésta es, como ya se dijo, la regla general, pero es bien sabido que toda regla tiene

su excepción y habría que ver si este caso es una de dichas excepciones. En efecto, puede decirse que el Principio de Primacía ya citado, **deja de aplicarse cuando hay una remisión expresa al Derecho Ordinario**, lo que vuelve necesario determinar primeramente si opera o no esa excepción en esta controversia y a continuación establecer cuáles son las disposiciones aplicables, según el caso. **CONSIDERANDO VIII:** Tal como ha quedado mencionado en el Considerando V de esta sentencia, el Artículo 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano se remite a la legislación nacional. Dicho Artículo dice así: “*PROCESO ELECTORAL: Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula LA ELECCIÓN de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas ...*” Sin embargo, como puede apreciarse muy claramente, dicha remisión se circunscribe únicamente a la manera de elegir diputados, pero no a la forma de llamar a los suplentes. Eso tiene como consecuencia lógica, primero, que en este caso NO APLICA LA LEGISLACION INTERNA SALVADOREÑA, y segundo que la regulación jurídica de la situación se encuentra en las disposiciones del propio PARLACEN. En este contexto, hay que recurrir al Reglamento Interno del Parlamento, que como es sabido, se ocupa de desarrollar los principios generales contenidos en el Tratado Constitutivo. En dicho Reglamento encontramos el Artículo quince, que confirma la tesis anterior y que en lo pertinente dice: “*SUPLENTES: Si un diputado no concurriere al efecto de toma de posesión de su cargo, el Parlamento podrá llamar al suplente respectivo de conformidad a lo preceptuado en el Tratado Constitutivo y el presente Reglamento.*” Esta disposición se complementa con el segundo inciso del Artículo veintiuno del mismo Reglamento que dice: “*Declarada la vacante, la Junta Directiva citará al respectivo suplente y si éste no compareciera, llamará a los diputados del mismo partido a que pertenciere el diputado a sustituir para que designen de entre sus demás suplentes un sustituto para ocupar la referida vacante. En caso de no haber más suplentes originalmente electos del partido a que pertenciere el diputado a sustituirse, el cargo quedará vacante.*” Como puede verse, estas disposiciones se refieren al **RESPECTIVO SUPLENTE** por lo que el dictamen de la Comisión Jurídica del PARLACEN, agregada a Folios 38 y siguientes es correcta. Dicha Comisión expresó lo siguiente: “... la palabra **respectivo**, es un adjetivo que atañe o se aplica a una persona determinada, de lo cual se infiere, que el tratado al establecer que cada titular se elegirá con su respectivo suplente, significa que cada titular tiene un determinado suplente y no un suplente a

*escoger entre varios suplentes llegado el momento necesario, de tal suerte, que si de acuerdo con la publicación del Diario Oficial de El Salvador identificado con el número 68, tomo 347, de fecha 5 de abril del año 2000, en el cual aparece publicado el Decreto No. 2 emitido por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL que declara firme el resultado de las elecciones efectuadas el 12 de marzo del año 2000 en el que se publicó que el diputado propietario para el PARLACEN es el ciudadano *Ciro Cruz Zepeda* y su suplente: *Oscar Roberto Balcáceres*, en estricta aplicación del artículo que nos ocupa, la única persona que puede substituir (SIC) al diputado *Ciro Cruz Zepeda Peña*, es su suplente, el ciudadano *Oscar Roberto Balcáceres*.”*

CONSIDERANDO IX: Habiendo dilucidado los puntos anteriores, queda por resolver otra cuestión de fondo: determinar cuál es la relación diputado-partido político bis a bis con la relación diputado-representante del pueblo, y definir cuál de las dos es la preponderante. Los autores de Teoría General del Estado opinan que los partidos políticos son el mecanismo idóneo a través de los cuales una persona puede aspirar a desempeñar un cargo público, punto en el cual estamos de acuerdo. No obstante, a juicio de este Tribunal, hay que distinguir el momento en que un funcionario es elegido o nombrado y lo que ocurre posteriormente. En el caso de un diputado, lo primero que salta a la vista es que se trata de un cargo de elección popular y lo segundo, que necesita pertenecer a un partido político para poder aspirar a ser elegido, ya que nuestras legislaciones electorales no contemplan el caso de candidatos sin respaldo partidario. Ahora bien, ¿qué pasa con un diputado que rompe su relación con el partido político que lo apoyó, pero lo hace después de haber sido nombrado y electo?. Sobre este punto existe la tesis de que los Diputados son representantes del pueblo entero y no de un determinado partido político. Este criterio está plasmado en el Artículo 125 de la Constitución Salvadoreña que dice: *“Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.”* En consecuencia habrá que declarar y así se declara que al no llamarse al demandante a cubrir la vacante dejada por el Diputado Propietario *Ciro Cruz Zepeda Peña* se violaron sus derechos comunitarios. **CONSIDERANDO X:** En relación a las demás peticiones hechas por el Abogado del señor *Oscar Roberto Balcáceres Castro* en su escrito de demanda, este Tribunal opina lo siguiente: A) En cuanto a la restitución del demandante en su cargo de Diputado del PARLACEN, nos encontramos ante el hecho notorio de que el período para el cual la mencionada persona fue electo ya venció, circunstancia que fue resaltada expresamente por el abogado de la parte demandante en la Audiencia

Pública y por lo tanto esta solicitud es de imposible cumplimiento. B) En relación a la pretensión de que se le paguen Ciento Cincuenta Mil Dólares en calidad de daños y perjuicios, esta Corte declara que no ha lugar, en vista de que en el desarrollo del proceso no se presentó ninguna prueba ni liquidación alguna que permitiera cuantificar el supuesto daño cometido, y C) En cuanto a la pretensión de que se le pague al señor Balcáceres Castro la suma de Cinco Mil Seiscientos Dieciséis Dólares con Sesenta y Seis Centavos por cada uno de los meses durante el período comprendido entre el dieciocho de octubre de dos mil dos y julio de dos mil seis, es decir cuarenta y seis meses, lo que hace un total de Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Seis Dólares con Treinta y Seis Centavos, al examinarla de conformidad a la prueba documental presentada en el juicio, resulta, en primer lugar, que la cantidad mensual a favor del Licenciado Balcáceres Castro es de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Dólares y ésta será la suma que servirá de base lo que se dirá más adelante y bono proporcional del catorceavo mes. En segundo lugar, siempre de acuerdo a la documentación presentada en el proceso, se comprobó que el llamamiento hecho al Diputado Suplente César Humberto Solórzano Arriola, a ocupar el cargo de Diputado Propietario, fue el nueve de noviembre del dos mil dos, según documento agregado a Folios 37, por lo que el cálculo de lo adeudado al señor Balcáceres Castro deberá hacerse a partir de esa fecha.

CONSIDERANDO XI: En cuanto a la fijación de la cantidad de cuarenta y seis meses como el tiempo que serviría de base para el cálculo de los emolumentos supuestamente adeudados al demandante, este Tribunal estima que no se aportó prueba para la fijación de dicho período, sino que por uno menor, el cual forzosamente deberá relacionarse con el período por el cual el señor **Ciro Cruz Zepeda Peña** fue electo para desempeñarse como Diputado de la Asamblea Legislativa de El Salvador. Así, de acuerdo a lo manifestado por el Abogado **Sixto Alfonso Valle González**, en su libelo de demanda, los Diputados **Zepeda Peña** y **Balcáceres Castro** fueron electos y se juramentaron para dicho cargo el primero de mayo de dos mil dos. Lo anterior se complementó con los Diarios Oficiales salvadoreños de fecha 29 de abril y quince de mayo, ambos de dos mil dos, agregados a Folios 27 y 30, en donde consta que el señor **Ciro Cruz Zepeda Peña** formó parte en calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador para el período comprendido del primero de mayo del dos mil dos y el treinta de abril del dos mil tres. Tomando en cuenta que la Constitución salvadoreña señala en su Artículo 124 que los Diputados serán electos por un período de tres años, resulta que el mencionado señor **Zepeda Peña**, fungió como Diputado salvadoreño entre el dos mil y el dos mil tres. Por lo

tanto y ante la ausencia de pruebas que permita suponer otra cosa, el período a que el señor Balcáceres Castro tiene derecho a recibir sus emolumentos queda determinado entre el nueve de noviembre de dos mil dos y el treinta de abril de dos mil tres, es decir, cinco meses y veintiún días. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, de conformidad con lo expuesto y con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Protocolo de Tegucigalpa, 1, 2, 3, 22 literal f) y 35 del Convenio de Estatuto de esta Corte; 3, 4, 5 numeral 4), 16 y 22 de la Ordenanza de Procedimientos; Artículos 5 y 21 segundo inciso del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, por unanimidad de votos RESUELVE: a) Ha lugar a las pretensiones del demandante Oscar Roberto Balcáceres Castro por habersele violado sus derechos comunitarios que le corresponden en su calidad de Diputado Suplente del PARLACEN; b) No ha lugar al reintegro del cargo. c) No ha lugar al pago de Ciento Cincuenta Mil Dólares en calidad de supuestos daños y perjuicios causados a la parte demandante. d) Reconocida por este Tribunal la existencia de un agravio comunitario, siendo la consecuencia natural y lógica reparar el daño causado, condénase al Parlamento Centroamericano a pagar al señor Oscar Roberto Balcáceres Castro la suma de Veinticuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco Dólares Netos, y la parte proporcional que corresponde al bono catorce, y e) Notifíquese. (f) R Acevedo P (f) Silvia Rosales B. (f) J R Hernández A (f) Alejandro Gómez V (f) F Darío Lobo (f) OGM”.-